



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO SUCRE

GACETA MUNICIPAL

Año MMXX N° 113 -07/2020 EXTRAORDINARIO PETARE, 14 DE JULIO DE 2020. Nro. De Pág.06

ARTÍCULO 6.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documentos públicos a todos los efectos legales.
Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de fecha 26-12-03

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO MIRANDA – MUNICIPIO SUCRE. Años: 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 21° Revolución Bolivariana.

Depósito Legal POpp200307MI73

DECRETO N° 042-07-2020

Mediante el cual, **JOSÉ VICENTE RANGEL AVALOS, ALCALDE DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**, Considerando que el Decreto N° 4.519 Extraordinario de fecha 13 de marzo de 2020, el Ejecutivo Municipal decreto el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, con ocasión a la declaratoria de emergencia de salud pública de importancia internacional, por parte de la Organización Mundial de la Salud en fecha 12 de marzo de 2020, que caracterizo el coronavirus como el (COVID-19). **DECRETA: Primero;** Se establece como una obligación fundamental de estricto cumplimiento el uso de mascarilla o tapabocas, pantallas visuales protectoras y la distancia física de al menos un metro y medio (1,5 mts.), en todo espacio público o privado, abierto o cerrado en que se permita la presencia física de ciudadanas o ciudadanos, incluyendo los medios de transporte de pasajeros, a los efectos del resguardo sanitario para evitar el contagio de coronavirus COVID-19. Todo de conformidad con los Considerando y Articulado del presente Instrumento Jurídico.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO SUCRE
DESPACHO DEL ALCALDE
AÑOS 210
° Y 161°

DECRETO N° 042-07-2020

JOSÉ VICENTE RANGEL AVALOS

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 4.160, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.519 Extraordinario de fecha 13 de marzo de 2020, el Ejecutivo Nacional decretó el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, con ocasión a la declaratoria de emergencia de salud pública de importancia internacional, por parte de la Organización Mundial de la Salud en fecha 12 de marzo de 2020, que caracterizó el coronavirus como él (COVID-19).

CONSIDERANDO

Que el Decreto Presidencial se dictó, dada las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana, el Ejecutivo Nacional a través del citado instrumento adoptó las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a los fines de mitigar y erradicar el coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

CONSIDERANDO

Que el Gobernador del Estado Bolivariano de Miranda, dictó el Decreto No. 2020-0054, de fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual declaró el ESTADO DE EMERGENCIA, en todo el territorio del Estado Bolivariano de Miranda, con el objetivo de tomar acciones a fin de prevenir, mitigar y atender la propagación del coronavirus denominado Covid-19, aplicando todas las medidas correspondientes dirigidas a la protección a la salud y la paz del pueblo Mirandino.

CONSIDERANDO

Que el Decreto No. 4.230 de fecha 11 de junio de 2020, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.542 Extraordinario de fecha 11 de junio de 2020, el Ejecutivo Nacional prorrogó por treinta (30) días más, el plazo establecido en el Decreto 4.198 de fecha 12 de mayo de 2020, publicado en Gaceta Oficial No. 6.535 del 12 de mayo de 2020, donde se decretó el Estado de Alarma para atender la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19, en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos y las ciudadanas habitantes de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que las competencias concurrentes entre los Poderes Públicos se ejercen conforme a los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiaridad previstos en el Artículo 165 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 57 de la ley Orgánica del Poder Público Municipal.

CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Municipal en base al Principio de Colaboración con el Ejecutivo Nacional, adoptar las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población en el territorio del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, a fin de mitigar y erradicar los riesgos de pandemia relacionados con el coronavirus (COVID-19), garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen.

CONSIDERANDO

Que persisten las circunstancias excepcionales, extraordinarias y coyunturales que motivaron la declaratoria del Estado de Excepción de Alarma por parte del Ejecutivo Nacional, habida cuenta la calamidad pública que implica la pandemia enfermedad ésta altamente contagiosa y mortal denominada COVID-19, por lo que se requiere continuar adoptando medidas con la finalidad de proteger y garantizar los derechos a la vida, la salud, la alimentación, la seguridad de todos los ciudadanos y ciudadanas que habitan o transitan en el territorio del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.

CONSIDERANDO

Que visto el repunte y propagación del virus en los últimos dos (2) meses en más de 11 Estados de la República Bolivariana de Venezuela de manera exponencial, en especial en este Municipio Sucre, es necesario que en aras de garantizar la salud del colectivo del Municipio y de los transeúntes que por razones laborales o de otra índole transitan por este Municipio y en franca colaboración a los fines del Estado, tal como lo prevé el artículo 136 constitucional ordena las siguientes normas para así minimizar la propagación del virus letal.

CONSIDERANDO

Que la situación expuesta plantea para el ciudadano Alcalde la imperiosa necesidad de dictar un Decreto con el objeto de **REFORZAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN COLECTIVAS FRENTE AL CORONAVIRUS COVID-19, DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO**, con fundamento en las circunstancias fácticas y legales invocadas y de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en uso de las atribuciones legales que le competen y de las conferidas en los Artículos 66, 88 ordinales 1, 2, 3 y los Artículos 54 numeral 4, 56 numeral 2 literal "e" de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con el Artículo 1 de la Ordenanza sobre Procedimientos Administrativos de fecha 15

de junio de 2004, publicada en Gaceta Municipal No. 192-6/2004, Artículo 2 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda de fecha 16 de diciembre de 2014, publicada en Gaceta Municipal No. 049-02/2015 de fecha 9 de febrero de 2015.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Se establece como una obligación fundamental de estricto cumplimiento el uso de mascarilla o tapabocas, pantallas visuales protectoras y la distancia física de al menos un metro y medio (1,5 mts.), en todo espacio público o privado, abierto o cerrado en que se permita la presencia física de ciudadanas o ciudadanos, incluyendo los medios de transporte de pasajeros, a los efectos del resguardo sanitario para evitar el contagio del coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los establecimientos autorizados para su funcionamiento durante el Estado de Excepción decretado por el Ejecutivo Nacional, deberán velar, por el cumplimiento del uso de las mascarillas, la desinfección de las manos, la desinfección de los espacios cada dos (2) horas y la toma de la temperatura de los ciudadanos y ciudadanas al ingreso del interior de sus locales, impidiendo el acceso de toda persona que infrinja la obligación contenida en el presente artículo. La obligación de usar mascarilla o tapaboca, guantes, la desinfección de las manos, la desinfección de los espacios cada dos (2) horas y la toma de la temperatura de los ciudadanos y ciudadanas al ingreso del interior de sus locales, contemplada en el presente artículo es de obligatorio cumplimiento por parte de los comerciantes, las cuales se establece sin perjuicio de las demás medidas decretadas por autoridad competente como prioritarias en la protección contra el Covid-19.

ARTÍCULO TERCERO: Las personas con dificultades auditivas podrán usar pantallas visuales protectoras o viseras que permitan la lectura de labios o lectura labial como técnica de comprensión del lenguaje.

ARTÍCULO CUARTO: Las actividades comerciales y laborales que sean permitidas por el Ejecutivo Nacional, deberán sujetarse de manera estricta, al cumplimiento de los días y horarios establecidos. Las empresas deberán realizar evaluaciones de riesgos, como medidas previsivas, en los cambios en los procesos de trabajo las cuales contarán con la participación de las trabajadoras y los trabajadores o sus representantes laborales, quedando obligadas a la debida notificación a la totalidad de trabajadores.

ARTÍCULO QUINTO: En los mercados municipales, mercados a cielo abierto, farmacias, Supermercados, kioscos y demás establecimientos comerciales, se mantendrán medidas especiales para el ingreso a sus instalaciones, y a tal efecto se deberá:

- a. Demarcar la distancia para el ingreso al establecimiento o local de un metro y medio (1,5 mts.) de distancia entre cada uno de ellos.
- b. Desinfección diaria de todas las superficies de contacto en el establecimiento, particularmente de aquellas en contacto con alimentos, cada dos (2) horas.

- c. Desinfección de productos manipulables en la provisión y entrega de los mismos a usuarias y usuarios.
- d. Implementar la desinfección de cestas o canastillas u otro medio de transporte de alimentos u otros productos de compra, inmediatamente antes y después del uso realizado por las usuarias y usuarios, aplicando soluciones hidroalcoholadas al setenta por ciento (70 %).
- e. Disponer de elementos para la desinfección del calzado.
- f. Disponer de un personal que dispensará gel antibacterial, alcohol gel o solución hidroalcoholada a las usuarias y usuarios para su ingreso al establecimiento o local.

ARTÍCULO SEXTO: Durante el Decreto de estado de alarma dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, y como alcance a sus medidas sanitarias, se prohíbe lo siguiente:

1. Toda actividad ambulante en todo el Municipio Sucre, la cual comprenden: Economía Informal, estructuras tales como: Carros de Perro Caliente, Carros de venta de Chichas y toda actividad comercial no permisada.
2. Reuniones, festejos, actividades que impliquen la aglomeración de personas, distintas al círculo familiar en una densidad mayor a lo que se permita el distanciamiento social.
3. La venta o consumo de bebidas alcohólicas en áreas públicas o privadas.
4. La venta de comidas preparadas en áreas públicas o privadas. Solo se podrá vender comida para llevar en los establecimientos formales, cumpliendo con las debidas medidas de seguridad expuestas en este Decreto.
5. Toda actividad individual o colectiva, que pueda vulnerar las medidas sanitarias de prevención dictadas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Para las unidades de transporte de pasajeros tipo vans, troncal, minibús, periférico y autobús, en cualquiera de sus modalidades de servicio, sean urbanos, suburbanos o interurbanos, se establece un máximo de ocupación de pasajeros hasta el cincuenta por ciento (50%) de su capacidad, más el conductor y el colector; siendo el límite máximo de ocupación de pasajeros según la siguiente clasificación de puestos:

- 1) Unidades de 15 puestos, ocupación máxima de 07 personas.
- 2) Unidades de 18 puestos, ocupación máxima de 09 personas.
- 3) Unidades de 20 puestos, ocupación máxima de 10 personas.
- 4) Unidades de 25 puestos, ocupación máxima de 13 personas.
- 5) Unidades de 28 puestos, ocupación máxima de 14 personas.
- 6) Unidades de 32 puestos, ocupación máxima de 16 personas.
- 7) Unidades de 36 puestos, ocupación máxima de 18 personas.
- 8) Unidades de 42 puestos, ocupación máxima de 21 personas.

- 9) Unidades de 48 puestos, ocupación máxima de 24 personas.
- 10) Unidades de 52 puestos, ocupación máxima de 26 personas.
- 11) Unidades de 60 puestos, ocupación máxima de 30 personas.

ARTÍCULO OCTAVO. Los transportistas o dueños de las unidades de transporte por su cuenta deberán velar y garantizar que las unidades de transporte de pasajeros sean desinfectadas diariamente en cumplimiento de los protocolos establecidos para ello por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

ARTÍCULO NOVENO. En las paradas de transporte de pasajeros y de moto-taxis deberá asegurarse el cumplimiento del distanciamiento físico de un metro y medio (1,50 mts.) entre personas, sean estas usuarias o prestadores del servicio, evitando las concentraciones irregulares de personas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los usuarios y los transportistas del sistema de transporte público de pasajeros deberán hacer uso en todo momento de mascarillas o tapabocas, así como guantes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los usuarios del sistema de transporte público de pasajeros, así como los prestadores del servicio, están en la obligación de cumplir las normas contempladas en este Decreto y serán individualmente responsables cuando su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se consideran normas a cumplir como prevenciones generales, comunes a todos los transportistas:

- a) No permitir pasajeras o pasajeros de pie dentro de las unidades automotoras.
- b) No se permitirá la ingesta de alimentos de ningún tipo por quienes se encuentren dentro de la unidad de transporte.
- c) En todas las unidades de transporte público será de obligatorio cumplimiento, la instalación de una aislación física de cualquier tipo que mantenga una separación de los conductores, respecto de los pasajeros, sin que dicho asilamiento comprometa las condiciones de seguridad de las usuarias y usuarios del transporte.
- d) Deberán mantenerse abiertas todas las ventanillas para facilitar la ventilación continua, salvo indicación expresa por autoridad competente.
- e) Extremar las acciones tendientes a incrementar las condiciones de higiene en las unidades de transporte, y en tal sentido, se realizará en ellas, desinfecciones mediante pulverizadores o rociadores con soluciones desinfectantes a base de alcohol u otro desinfectante aprobado según indicaciones de las autoridades sanitarias correspondientes, prestando especial atención a pasamanos y cabeceras y aquellos artículos de sujeción de pasajeros.
- f) Garantizar que empleadas o empleados que desarrollen tareas vinculadas a la actividad de transporte en las empresas o en terminales de buses y microbuses utilicen guantes y tapabocas o mascarillas, en el ejercicio de sus funciones.
- g) Notificar y capacitar al personal respecto de protocolos y normas emitidas por las autoridades nacionales y municipales relacionadas con la propagación de vectores que puedan significar factores patógenos declarados como tales por los organismos competentes.

h) Observar y dar estricto cumplimiento a las medidas obligatorias y recomendaciones impartidas por las autoridades sanitarias competentes.

i) Colocar en el interior de las unidades de transporte, de manera claramente visible, las recomendaciones más importantes que establezcan las autoridades sanitarias, destinada a proteger la salud de conductores y pasajeros.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. En atención a la importancia de la supervisión y control para el resguardo, cuidado y protección de la salud y condiciones de vida de las ciudadanas y los ciudadanos, se faculta al Instituto Municipal Autónomo de Transporte, a los fines de operativizar las políticas y disposiciones contenidas en el presente Decreto, de manera conjunta con el personal del Instituto Nacional de Transporte Terrestre (INTT) y las Organizaciones de Base del Poder Popular.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Se establece como máxima capacidad de ocupación de personas en vehículos destinados al transporte de pasajeros tipo taxi o vehículos de cinco (5) puestos, la cantidad de tres (3) pasajeros más el conductor.

Cuando la ocupación en vehículos tipo taxis sea de un solo pasajero o pasajera, esta o este, deberá usar el asiento posterior.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO : En las paradas de transporte de pasajeros y de mototaxis deberá asegurarse el cumplimiento del distanciamiento físico de un metro y medio (1,50 mts.) entre personas, sean estas usuarias o prestadores del servicio, evitando las concentraciones irregulares de personas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Los usuarios y los transportistas del sistema de transporte público de pasajeros deberán hacer uso en todo momento de mascarillas o tapabocas, así como guantes.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Queda terminantemente prohibida la aglomeración de personas en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados mientras persistan los llamados a la observancia de la Cuarentena Voluntaria y que se encuentren fuera de las medidas de relajamiento o excepciones que se estipulen en el Plan de Flexibilización de la Nueva Normalidad Vigilada y Relativa cuando así lo decrete el Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Se exhorta a todas las comunidades que conforman el Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, a actuar de manera responsable ante la emergencia sanitaria, para lo cual deberán cumplir con todas las medidas preventivas establecidas en los protocolos dictados por las autoridades competentes en materia de salud pública.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Las Comunas, los Consejos Comunales o Asociaciones Civiles, Condominios o cualquier tipo de asociación, en aras de coadyuvar con las autoridades competentes, deberán adoptar medidas a los fines de mitigar la propagación del contagio del virus, tomando vigilancia sobre:

- a) Que los ciudadanos y ciudadanas usen de manera obligatoria, mascarillas que cubran boca y nariz, así como guantes en las calles y transporte público, el uso del gel antibacterial, solución de alcohol gel o solución hidroalcolada al setenta por ciento (70 %).

- b) Que se cumpla el distanciamiento social, evitando aglomeraciones en espacios públicos.
- c) Que el tránsito vehicular y peatonal de los sectores dentro del Municipio Sucre sea el estrictamente necesario ajustado a las necesidades permitidas en el Decreto de Estado de Excepción de Alarma y Medidas de Protección contra el coronavirus COVID-19.
- d) Que mediante divulgación o difusión de forma constante a través de diferentes medios se informe a los vecinos, sobre las medidas de prevención de contagio acogidas en el Decreto Presidencial.
- e) Coadyuvar con las autoridades Municipales Estadales y Nacionales, en la actualización de la base de datos y la información relativa a los casos diagnosticados y en observación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Instituto Autónomo Policía Municipal de Sucre (POLISUCRE), queda encargado del cumplimiento del presente Decreto en coordinación con los cuerpos de seguridad del Estado, conforme al principio de colaboración entre poderes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El incumplimiento de las medidas aquí decretadas, por las habitantes y transeúntes del Municipio Sucre, traerá como consecuencia que las Autoridades competentes les impartirá a esos ciudadanos, una charla de concientización, en algunos de los tres espacios acondicionados para tal fin, de los cuales dispone la Alcaldía del Municipio Sucre.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El incumplimiento de las medidas aquí decretadas por parte de los comercios y establecimientos ubicados en el Municipio Sucre, traerá como consecuencia la suspensión de la Patente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El incumplimiento de las medidas aquí decretadas por parte de los comerciantes permitados en los Mercados Eventuales o a Cielo Abierto, los Kioscos y las estructuras móviles traerá como consecuencia la suspensión del permiso.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación, en la Gaceta Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Comuníquese y publíquese en la Gaceta Municipal.

Dado, firmado y sellado en el Despacho del Alcalde del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, a los 14 días del mes de julio del año 2020.

Jose V
JOSE VICENTE RANGEL AVALOS
ALCALDE

